



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Santiago de Cali, marzo del 2021

DOCTOR
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE CALI VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
PROCESO No. 76001-33-33-017-2020-00012-00.
DEMANDANTE: MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME Y OTROS.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

JOSÉ DAVID SÁNCHEZ CELADA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.465.601 expedida en Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.751 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con el poder a mí conferido por la Doctora **MARÍA DEL PILAR CANO STERLING** en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de la entidad, el cual acompaño al presente escrito junto con todos sus anexos, encontrándome dentro del término legal, me dirijo a Usted respetuosamente, con el objeto de presentar memorial de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** respecto a la acción de reparación directa instaurada por la señora MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME Y OTROS, en los siguientes términos:

1. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

El demandado es el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, quien en calidad de entidad territorial está exenta de demostrar su existencia al tenor de lo normado en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con plena capacidad legal para obrar en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la misma ley, legalmente representado por el Doctor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre -Valle del Cauca, en su condición de Alcalde de este Distrito Especial. La representación judicial de la Entidad Territorial está a cargo de la Doctora **MARÍA DEL PILAR CANO STERLING**, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Santiago de Cali -Valle del Cauca, Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** en su condición de alcalde del Distrito Especial y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

de 2020 "Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones" con facultades para actuar en nombre y representación de la Entidad ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales; quien a su vez me sustituyó, mediante PODER ESPECIAL, para que represente judicialmente al Distrito Especial en este litigio en los términos del mandato a mi conferido.

Mi nombre es **JOSÉ DAVID SÁNCHEZ CELADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°14.465.601 expedida en Santiago de Cali y con Tarjeta Profesional de Abogado N°133.751 del Consejo Superior de la Judicatura y solicito conforme con lo anterior que se me reconozca personería jurídica para actuar a nombre del Municipio de Santiago de Cali.

Nuestro domicilio judicial está en la ciudad de Santiago de Cali. Nos pueden ubicar en el Centro Administrativo Municipal C.A.M., piso tercero y noveno de la Torre de la Alcaldía que queda en la Avenida 2N #10-70 de esta ciudad. Así mismo para efectos de notificación electrónica en la presente causa, el canal digital de la Entidad es el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a que se declare administrativamente responsable a mi representada y por ende me opongo a que se condene a cualquier título al distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que repare por perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante - consolidado y futuro) y por perjuicios morales (daño moral, daño a la salud y afectación a derechos convencionales) a favor de los demandantes a saber: MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME, MAYERLIN JOHANA JIMENEZ SALAZAR, LUISA FERNANDA ZAPATA SALAZAR, PIEDAD JACOME ERAZO, MAC JOSSE PERLAZA JACOME, LAURA VALENTINA PERLAZA BUITRAGO, GABRIELA PERLAZA BOLAÑOS, JULIAN DAVID PERLAZA BUITRAGO, JESSICA MICHELL PERLAZA BUITRAGO.

Se demostrará de manera suficiente en este proceso, existe una ausencia de material probatorio que permita estructurar una responsabilidad a cargo del Ente Público; así mismo se demostrara que las causas que originaron el daño que infiere haber sufrido la demandante no son consecuencia de la responsabilidad la Entidad Municipal y por lo tanto no esta obligada a indemnizar daño alguno, estableciendo desde ya que se configura la excepción denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, por cuanto la causa adecuada al resultado del presunto daño de la demandante, lo constituye un hecho atribuible a su propia culpa, evento que rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para estructurar la responsabilidad Estatal.

En ese orden de ideas, estimo que existen razones suficientes para oponerme totalmente a todas las pretensiones contenidas en la demanda, por cuanto se encuentra demostrada la inexistencia de responsabilidad patrimonial en cabeza de la entidad territorial, lo que hace improcedente reclamar indemnización alguna, al no existir nexo causal el cual es un elemento estructurador de la mencionada responsabilidad, es decir, no existe causalidad adecuada entre el daño padecido por los demandantes.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Así mismo es de mencionar que no existe relación de causalidad directa inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Como se sustenta, no existe suficiente material probatorio que permita establecer la existencia del hueco para la época de los hechos, ni existe un sustento técnico como lo es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, con el cual se podría establecer entre otras las condiciones de la vía, iluminación, grado de inclinación o si es plana, si es un tramo de vía, cuantos carriles posee, señales de tránsito, inclusive poder tener una hipótesis del caso; que para el suscrito corresponde a una impericia de la demandante, lo cual se puede deducir del documento histórica clínica 9253, visible en la página 71 del traslado de la demanda, donde se indica: "*Cinemática: paciente en calidad de conductora de moto placas FUC52D quien pierde control de moto y cae.*" Sin que se mencione como causa eficiente la existencia de un foramen, el cual como se insiste no se ha probado su existencia.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA.** Se plantea un hecho que no se encuentra probado, en él se menciona que la demandante conducía una motocicleta de placas FUC52D el 18 de agosto del año 2018 en horas de la noche, de lo cual solo existe esa afirmación.
2. **AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA.** Se menciona que la demandante MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME transitaba por la carrera 32 con calle 23 esquina y que por irregularidades en la vía, pierde el control de la motocicleta que conducía y se accidentó. Lo anterior es una aseveración que no esta probada, no existe certeza de las irregularidades en la vía, ni de la causa eficiente del siniestro, ni siquiera se tiene conocimiento de la existencia de una prueba técnica como lo es el informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT.
3. **AL HECHO TERCERO: NO ES UN HECHO.** Es una afirmación de la cual no existe evidencia que la sustente, en éste acápite se menciona la ubicación de unas razones sociales, lo cual como se insiste no es un hecho. Sumado a ello se tiene que no se elaboró Informe Policial de Accidente de Tránsito, situación que no es posible suplir con lo afirmado en éste numeral, sumado a que sin ese documento técnico, no es posible identificar lo ocurrido en un espacio de tiempo y lugar, en ese orden lo mencionado en éste hecho corresponde a una afirmación sin sustento probatorio.
4. **AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.** Lo mencionado en éste hecho, relativo a la existencia de señales tránsito o de peligro, no es posible de sustentar por cuanto se insiste el presente asunto carece de la existencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito, además de lo expuesto no se presenta evidencia alguna que lo corrobore, por lo que lo dicho corresponde a una aseveración sin sustento probatorio.
5. **AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO.** Es una afirmación de la cual no existe evidencia que la sustente. En éste acápite se menciona que la demandante conducía con los elementos de seguridad; que el estado técnico mecánico de la motocicleta



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

era bueno, que se desplazaba a la velocidad reglamentaria y que se encontraba sobria; todas estas situaciones no constituyen un hecho, las mismas están encaminadas a suplir un medio de prueba técnico que respalde dicha afirmación y que no es posible omitir con lo afirmado en éste numeral. Revisando la historia clínica aportada, correspondiente a la razón social Inversiones Médicas Valle Salud S.A. inherente al caso 31276 en la página 70 del traslado de la demanda, se observa la siguiente nota (...) *Se ordena curación especial en codo derecho por presencia de quemadura por fricción grado 1 para disminuir riesgo de infección, se explica al paciente refiere entender y aceptar conducta médica.*" De dicha nota es posible deducir que la velocidad a la que se desplazaba la conductora era superior a la reglamentaria para que presentara este tipo de lesión.

6. **AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.** Conforme se aprecia en la certificación expedida por la razón social Servicio Inmediato a Pacientes SAS (SIAP), se puede colegir que la señora MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME, recibió atención médica por parte de los paramédicos, conforme al tenor literal del documento aportado suscrito por su Representante Legal Jhonathan Andrés Ramíez Ramírez, visible en la página 73 del traslado.
7. **AL HECHO SEPTIMO: NO ES UN HECHO.** No existe constancia del traslado en ambulancia a la clínica "Valles Salud en Cali", Así mismo se nota que no se indican las condiciones, el lugar, ni la persona o personas trasladadas y la fecha del servicio de ambulancia, por lo tanto lo relacionado en éste acápite no cumple con los presupuestos para ser tenido como un hecho.
8. **AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.** Conforme al acervo probatorio arrojado al proceso, se tiene que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT). Sin embargo es conveniente precisar que el hecho de que la demandante fue trasladada al servicio de salud, no representa por sí mismo un impedimento para la elaboración del IPAT.
9. **AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO.** No existe sustento probatorio que respalde la aseveración realizada, en donde se dice que uno de los paramédicos del Servicio Inmediato a Pacientes SIAP, llevó la motocicleta a un lugar que no se precisa. Analizando el contenido de lo expuesto, no se indica a que lugar se llevó, ni cual vehículo se corresponde a éste hecho. La certificación expedida por en razón social SIAP, no da cuenta de lo afirmado por la libelista. En ese sentido lo expresado en éste acápite no cumple con los presupuestos para ser tenido como un hecho.
10. **AL HECHO DECIMO. ES CIERTO.** Existe certificación de la historia clínica No.9253 de la razón social Servicio Inmediato a Pacientes SAS (SIAP), que da cuenta de que la conductora del vehículo de palcas FUC52D perdió en control de la motocicleta, lo cual puede ser consecuencia de la falta de pericia de la demandante, sumado a ello en el dictamen de la Junta Regional de Invalidez aportado, en la página 55 se menciona en el evento que la conductora sufrió volcamiento, ratificando de ésta manera la falta de pericia al manejar. SIMIT¹ (Sistema Integrado de Información sobre

¹ <https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/detalleConsultaEstadoCuenta.jsp?mensajeVerificarRetencion=S>
https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/contenido_verificar_pago_linea.jsp





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. RUNT² (Registro Único Nacional de Tránsito)

11. **AL HECHO DECIMO PRIMERO. PARCIALMENTE CIERTO.** Conforme a las certificaciones médicas, se tiene que las lesiones sufridas por la demandante son concordantes con lo indicado en éste hecho. Sin embargo no es cierto que se tenga una valoración de las lesiones sufridas por la señora MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME, lo que da cuenta la historia clínica parcial aportada es de los diagnósticos realzados, consecuencia de la atención prestada a la demandante, quien suministra una versión de los hechos y en ninguna parte se indica que se hubiere realizado valoración como tal. Finalmente se observa que no se precisa el lugar donde fue valorada o diagnosticada, por lo tanto solicito al Señor Juez se valore si lo consignado en éste acápite puede ser tenido como un hecho.
12. **AL HECHO DECIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA Y NO ES UN HECHO.** Lo mencionado en éste hecho no tiene sustento probatorio, en la fracción de historia clínica aportada de la razón social Inversiones Médicas Valle Salud S.A. correspondiente al caso 31276, se observa en las páginas 68 y 70 del traslado, que se aconseja hospitalización para manejo de dolor, sin embargo no existe sustento que acredite la hospitalización por dos días. Así mismo se observa que lo consignado en éste acápite puede ser tenido como un hecho, por cuanto lo contenido en éste acápite no precisa la persona que se hospitalizó ni en que lugar ni cuando ocurrió lo indicado.
13. **AL HECHO DECIMO TERCERO. NO ME CONSTA.** Lo mencionado en éste hecho no tiene respaldo probatorio. Se refiere que “la paciente” sin discriminar quien, fue intervenida quirúrgicamente, de lo cual no existe prueba en el traslado allegado a la Entidad ni de la afectación a su calidad de vida. Como se ha venido considerando en los hechos anteriores, se considera que éste acápite no reúne las condiciones para ser tenido como un hecho al quedarse corto en las descripciones necesarias para ser tenido como tal.
14. **AL HECHO DECIMO CUARTO. ES CIERTO.** Conforme al documento visible en las páginas 54 a 62 del traslado de la demanda, se observa el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional No. 3196243-2808 del 09/05/2019, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, donde se rindió un concepto de pérdida de la capacidad laboral y ocupación del 15,88%, el cual corresponde a la demandante.
15. **AL HECHO DECIMO QUINTO. NO ES CIERTO.** Revisado el cuerpo de la demanda y los anexos aportados a la misma, no es posible afirmar que el accidente y las secuelas por los hechos relacionados en la misma sean imputables a la Entidad que represento; en ese sentido no esta probado que dicha imputación se deriven las consecuencias de los daños relacionados en éste acápite.
16. **AL HECHO DECIMO SEXTO. NO ME CONSTA.** Revisado el traslado de la demanda, se observa en la página 57 el dictamen No. 3196243-2808 del 09/05/2019, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, específicamente en la valoración del calificador, en el Rol Laboral, se estableció como

² <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

esta conformado el grupo familiar de la demandante, en donde se menciona: "(...) vive en compañía de dos hijas de 31 y 120 años, la madre y dos nietos. (sic)". Es decir que la integración del grupo familiar corresponde a cinco (5) personas y no a ocho (8) como se refiere en éste hecho. Por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

- 17. AL HECHO DECIMO SÉPTIMO. NO ES UN HECHO.** En estricto sentido la demandante no determina quienes son "ellos" y refiere que junto con la lesionada conforman una familia unida y solidaria, lo cual no reúne los presupuestos para ser tenido como un hecho. De otro lado resulta una afirmación que deberá probar en el transcurso del proceso ya que de dicho grado de afecto no se aportó con alguna prueba en el traslado de la demanda. En ese orden me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.
- 18. AL HECHO DECIMO OCTAVO. NO ME CONSTA.** Lo mencionado en éste hecho relativo a que la demandante es una persona económicamente productiva y que trabaja como comerciante, dicha afirmación deberá ser valorado oportunamente por su señoría, debido a que no existe un soporte probatorio contundente al respecto; además podría entenderse que la demandante retomó su estilo de vida al punto de ser productiva económicamente.
- 19. AL HECHO DECIMO NOVENO. ES CONTRADICTORIO Y NO ME CONSTA.** Se sustenta en éste hecho que la señora MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME tiene una incapacidad laboral que le imposibilita realizar muchas actividades de su vida diaria, sin embargo en el punto inmediatamente anterior se dice que es una persona económicamente productiva y que tiene como ocupación la de comerciante, en ese orden no existe acervo probatorio que permita corroborar lo expuesto en el hecho.
- 20. AL HECHO VIGÉSIMO. NO ME CONSTA.** Se expone que la señora MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME, se encuentra privada de realizar actividades relacionadas con el disfrute a nivel familiar y que se le imposibilita brindar asistencia a sus hijas cuando éstas lo requieren; al respecto no se observa en el material probatorio acompañado a la demanda prueba de dicha afirmación, así mismo desconoce si alguna de las hijas de la demandante requiere algún tipo de asistencia por cuanto nada de ello se ha expuesto con antelación desconociendo el tipo de ayuda que requieran, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 21. AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. NO ES UN HECHO.** Lo enunciado en éste acápite corresponde a una afirmación que bien puede constituir una pretensión, por cuanto se dice que la Entidad demandada debe pagar por los perjuicios ocasionados, cuando la responsabilidad no se ha dirimido, no se ha establecido si existe un título de imputación, ni se ha probado la causalidad, ni si en realidad los hechos ocurrieron como se exponen, ni cual fue la causa eficiente del accidente, en ese orden lo enunciado en éste acápite no reúne los presupuestos para ser tenido como un hecho y por lo tanto no deberá considerarse como tal.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



4. EXCEPCIONES

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Hago consistir esta excepción en el hecho que dio origen y fue causa determinante del accidente objeto del presente estudio, corresponde a la impericia³ de la demandante señora Mayerlin Cristina Salazar Jácome, en el entendido que al pasar en su vehículo por la zona donde refiere ocurrió el hecho, no observó las normas para la conducción de vehículos, específicamente la contemplada en los artículos 94 y 108 del código Nacional de Tránsito.

Las normas referidas hacen alusión a que los conductores de las motocicletas, deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla; vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00; respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad; y en todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado entre otros.

Esta excepción cobra mayor fuerza, analizando el historial de la señora Mayerlin Cristina Salazar Jácome, que aparece en la página del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y en la página del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, donde es posible establecer que la demandante ha infringido la normatividad de tránsito y tiene multas por ello.

Las infracciones detalladas en los reportes adjuntos a la presente contestación, corresponden al código C24, que según la resolución 3027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte, se refieren a conducir motocicleta sin observar las normas para ello y se destacan las siguientes:

(...)

7. Transitar en motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclo vías.

(...)

d) Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas;

e) Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad y en él, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo;

f) No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías;

³ Falta de pericia, Pericia: f. Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. (Fuente: <https://dle.rae.es/pericia?m=form>)





g) Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa;

(...)

i) No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello;

j) Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad;

k) No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar;

l) Deben usar las señales manuales detalladas en este código."

Por lo anterior se tiene que la demandante ha incurrido en la infracción de la norma de tránsito por el mismo código en tres oportunidades, con lo cual es posible inferir que la causa adecuada al resultado del daño lo constituye un hecho atribuible a su propia culpa, evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada.

Reparando en jurisprudencia, el Consejo de estado, mediante fallo del 13 de abril de 2011, dentro del proceso 05001-23-24-000-1993-01604-01, estableció:

"Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño; así lo precisó en sentencia del 13 de agosto de 2008:

"Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.

"El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste la estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración.

"En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que **lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño**; incluso, una participación parcial de la víctima en los





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación”⁴. (...)”

En esa dirección, la conducción de vehículos tipo Motocicletas esta catalogada como el ejercicio de una actividad peligrosa, en donde están expuestos bienes jurídicamente tutelados, como lo son la vida e integridad de las personas y de la ciudadanía en general.

En el caso de las motocicletas es sabido que presentan una alta inestabilidad y es por ello que quienes las conducen deben aplicar especial cuidado en la visualización del entorno por donde se desplazan, asumiendo el riesgo que implica hacer parte del tránsito en dichos vehículos, que no poseen ningún sistema de seguridad para proteger la integridad del conductor distinta a la propia pericia y capacidad de maniobrar, con el agravante que puede acarrear el conducir sin aplicar lo dispuesto en la norma para ello, comportamientos por los cual la demandante tiene tres sanciones en los años 2017, 2018 y 2020 conforme a los anexos que se aportan con la contestación de la demanda.

Partiendo de las afirmaciones planteadas en la demanda, que no se encuentran probadas, se indica que el lugar de los hechos corresponde a una zona de intersección vial y conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la norma de tránsito, los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en proximidad a una intersección, con lo cual se ratifica la culpa exclusiva de la víctima, en ese hipotético escenario se tiene que Mayerlin Cristina Salazar Jácome no redujo la velocidad de desplazamiento a la reglamentaria, con la consecuencia de sufrir un volcamiento; así mismo si en la vía hubieren condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado, a la velocidad reglamentaria, la demandante podría haber superado el presunto foramen.

Sobre la gravedad de las lesiones, la sana lógica permite concluir que la demandante no se desplazaba a la velocidad reglamentaria, puesto que a 30 kilómetros por hora, el volcamiento no se hubiere presentado o al menos las lesiones no serían de tal magnitud, recabando una falta de pericia como causa eficiente del daño; sobre los demás aspectos no se puede profundizar ya que no existe IPAT.

Reparando en Jurisprudencia, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo ha dicho:

(...)”Debe recordarse que los usuarios de las vías, bien como peatones o como conductores, **están en la obligación de extremar al máximo las medidas de seguridad**, independientemente de que una norma les imponga dicha exigencia, pues la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, lo cual implica asumir riesgos cuando se hace partícipe de ella, pero **dicha obligación tiene la connotación de ser mucho más exigente para los motociclistas, por su estado total de indefensión**, a tal punto que en los eventos en los que estos resultan involucrados en un accidente, siempre llevan la peor parte.”⁵ (Negrillas fuera del texto).

⁴(8) Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, expediente: 17.042, actores: Stella Castaño Franco y otro, consejero ponente: Enrique Gil Botero.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA 17.185 (R-2237), Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto d dos mil nueve (2009). (Negrillas fuera del texto).





Por lo anterior es claro que debe aplicarse la excepción acorde con lo expuesto, en donde la causa eficiente del accidente fue el hecho que la demandante no observó las medidas necesarias como lo son transitar por la derecha de la vía a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla; vestir chalecos o chaquetas reflectivas entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente; atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado entre otros; y al no reducir la velocidad en una intersección; sumado a que tiene infracciones por la inobservancia de las normas para ello.

INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO

A título de excepción considero que en el presente asunto es aplicable la inexistencia de responsabilidad o falla del servicio, sustentada en el hecho de que la parte demandante no demuestra una relación de causa – efecto, teniendo en cuenta que el daño ocasionado no fue producto de una acción u omisión de la Entidad Territorial, pues el accidente tiene su causa eficiente en la falta de pericia de la conductora de la motocicleta Mayerlin Cristina Salazar Jácome.

Por ello el presente caso deberá estudiarse bajo el régimen de falla probada, en el cual a la parte demandante le corresponde demostrar que convergen todos los elementos que materializan la responsabilidad estatal; además como se reprocha una omisión administrativa, se deberá probar además de la existencia del presunto hueco, la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual se deriva, así como acreditar la existencia de la falla del servicio y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

Para el caso de marras, considero que no se presenta la falla del servicio puesto que no existe evidencia de la existencia de irregularidades en la vía, ni de huecos en la misma, lo que se puede colegir, es que en el presente caso se presentó un volcamiento derivado de la falta de pericia de la demandante, quien estaba ejecutando una actividad peligrosa que exige el máximo cuidado, el cual no es un reflejo del historial de infracciones de la misma lesionada.

Considero que existe una ausencia de pruebas respecto de las circunstancias en que se presentó el accidente; por cuanto no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla en el servicio que invoca la convocante, no existe evidencia de la existencia del presunto hueco, no existe informe policial de accidente de tránsito, ni existe un elemento probatorio que demuestre que la causa eficiente del daño es atribuible a la Entidad demandada.

En esa dirección el artículo 90 de la Constitución Política, establece que “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” al respecto las altas Cortes han precisado que el daño antijurídico hace referencia a la lesión de un bien legítimo tutelado, que la víctima no está en obligación de soportar.

De la definición del daño puede colegirse que no todos los daños son indemnizables; la norma indica que solo será objeto de reparación aquel que revista la característica de ser daño antijurídico, entendido como aquel que causa un perjuicio cierto, donde la persona





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

no está en obligación de soportar; por lo tanto válidamente se puede inferir que existen daños que no son objeto de protección jurídica, en tanto que su origen es no contrario a derecho o la misma víctima los provocó.

Sobre este particular considero pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño" Universidad Externado de Colombia, primera edición Julio de 11 de 1998. Página 38, cuando afirma:

"(...) sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad, esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad, en efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.

Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas, o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre".

Lo anterior es aplicable al presente caso, en el entendido que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, sin embargo la sola presencia de éste no exige una indemnización por parte del Ente Territorial.

Sobre la inexistencia de la falla en el servicio, se recaba en la ausencia de elementos que respalden la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda, por cuanto no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito, ni ningún otro elemento de prueba salvo lo consignado en la historia clínica que proviene de la versión de la misma demandante y dan cuenta de un volcamiento.

INSUFICIENCIA DE MATERIAL PROBATORIO.

Se fundamenta esta defensa en abstracto, consistente en todo hecho o acto exceptivo que se logre probar a lo largo de la actuación procesal y que resulte favorable al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Para ello es importante precisar que no está probado en el plenario la existencia de un hueco o irregularidad en vía o en el sitio donde se dice ocurrieron los hechos, ni con las fotos aportadas con la demanda que incumplen los presupuestos para ser consideradas un medio probatorio.

Sumado a ello se insiste que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, por lo cual lo indicado en los hechos resulta en una afirmación que no tiene respaldo probatorio, ni existe certeza de la ocurrencia de los mismos, que como se dijo anteriormente, la sana crítica permite precisar que existe un incumplimiento de las reglas de la conducción de vehículos, por cuanto las lesiones son de tal magnitud que generaron una incapacidad considerable, en esa dirección se puede presumir que dichas lesiones no se hubieran materializado en un escenario de respeto de los límites de velocidad y de atención a las condiciones de la vía, como lo exigen las normas de tránsito.

Por lo anterior, se recaba en la inexistencia del hecho generador o reproche, dado que no existe certeza ni prueba aportada que respalde lo indicado en los hechos de la demanda.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



5. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría, la fijación de fecha y hora para que la señora Mayerlin Cristina Salazar Jácome, de condiciones civiles conocidas en el proceso, absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal o en sobre cerrado les formularé, en relación con los hechos materia de este proceso.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En cuaderno separado presento el llamamiento en garantía a las Compañías aseguradoras:

Razón Social	NIT.	Representante Legal	Calidad	%
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	860.524.654-6	Juan Carlos Lenis Cobo o quien haga sus veces	Líder	35%
Chubb Seguros de Colombia S.A.	860.026.518-6	Manuel Francisco Obregón Trillos o quien haga sus veces	Coaseguro	30%
SBS Seguros Colombia S.A.	860.037.707-9	Luis Carlos González Moreno o quien haga sus veces	Coaseguro	25%
HDI Seguros S.A.	860.004.875-6	Juan Rodrigo Ospina Londoño o quien haga sus veces	Coaseguro	10%

Lo anterior con fundamento en lo normado en el Artículo 90 de la Constitución Nacional, artículos 140 y 225 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Artículos 64, 65 66 de la Ley 1564 de 2012, Código General del proceso.

6. ANEXOS

- I. El poder a mí conferido y sus anexos.
- II. Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa No. 420-80-994000000054.
- III. Certificados de Cámara de Comercio de las compañías aseguradoras llamadas en garantía.
- IV. Los documentos relacionados como Anexos.





7. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte convocante, por cuanto no existe relación de causalidad directa inmediata y exclusiva entre el presunto hecho y el daño para que sea imputable al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Con respecto a la Responsabilidad Administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adopta y exige la presencia de tres (3) elementos esenciales, 1) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado, **2) Una falla del servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación y 3) El nexo causal entre uno y otro extremo**, es decir una relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o la falla del servicio, no habrá lugar a indemnización.

La esencialidad de los tres (3) anteriores elementos llega al extremo, que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.

En esa dirección, para ésta defensa en el presente caso no existen dos de los tres elementos mencionados, por cuanto no hay certeza de la falla del servicio por acción u omisión y tampoco está demostrado el nexo que una a los dos primeros elementos.

Bajo la anterior idea, en nuestro sistema Judicial le corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad entre la falla de la administración y el daño.

En el juzgamiento de daños inferidos por el mal funcionamiento del servicio, se exige de ciertas puntualizaciones, pues no es viable predicar que para obtener la indemnización por parte del Estado, siempre le baste al reclamante comprobar la omisión del servicio, su retardo o la prestación deficiente.

En este sentido, el Consejo de Estado ha dicho:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en cuanto a **que el anteriormente citado artículo 90 de la Constitución Política no consagró una responsabilidad absolutamente objetiva** y que, por el contrario, aún con base en dicha disposición la falla del servicio sigue siendo el régimen general de responsabilidad estatal, al lado del cual se reconoce la existencia de regímenes objetivos, permite indicar que bajo el fundamento del rompimiento de igualdad ante las cargas públicas no pueden indemnizarse todos los daños que sufren los particulares.⁶" **(Negrillas fuera del texto)**

Los hechos objeto de la presente acción, deberán de manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o falla probada, en donde le corresponde a la demandante la demostración de los elementos que configuran la responsabilidad; entendiendo que si

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: CARLOS BETANCURJARAMILLO, exp. 11300, 22 de octubre de 1997.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

bien existe un daño, no se evidencia el nexo causal que une el mismo con la falla del servicio reclamada al Ente Territorial.

En ese orden de ideas, paso a pronunciarse sobre los siguientes temas presentados en la demanda:

SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO

Parte de la premisa que existe una omisión por parte de la Entidad que represento a título de falla en el servicio, debido a la inexistencia de señales de advertencia sobre el estado de la vía y/o por la existencia de un hueco en la vía; como segunda premisa se infiere que es el ente territorial el encargado de mantener en buen estado las vías; para concluir que se debe declarar administrativamente responsable del daño.

Revisado el acervo probatorio, no existe evidencia que respalde la premisa de la falla en el servicio, no existe un sustento que permita establecer la omisión alegada por la parte demandante, relativa a la existencia de un hueco o a la ausencia de señales del estado de la vía.

En ese orden, la conclusión de la responsabilidad atribuida a la Entidad demandada como resultado lógico, no es verosímil ya que no existe un elemento probatorio que respalde la existencia de un hueco o el deterioro de la vía o de ninguna de las premisas del razonamiento planteado.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La parte demandante se dedica en éste acápite a presentar argumentos relacionados con la obligación de las Entidades Territoriales a mantener las vías en perfecto estado y en la obligación de señalar cuando hubiere lugar a ello.

Al respecto, es válida la precisión sobre la obligación a cargo de los Municipios relativas al mantenimiento de las vías, lo cual tiene sustento legal según lo normado en la Ley 136 de 1994, en lo atinente a las funciones de los Entes Territoriales puntualmente en la construcción y mantenimiento de aquellas urbanas y rurales que pertenezcan al rango municipal.

Así mismo a los Entes Territoriales les corresponde realizar la planeación en materia de infraestructura, debiendo determinar las prioridades para su conservación y construcción; dicho esto, se tiene que la conservación de las vías implica el mantenimiento rutinario, el cual consiste en realizar las actividades necesarias para conservar el patrimonio invertido en una carretera en condiciones aceptables de funcionabilidad⁷, dentro de ciertos límites de deterioro, lo más cercano al estado en que tenían en el momento de su construcción o de su última rehabilitación o mejoramiento.

⁷ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005) Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03166-01(14335).





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Por mantenimiento periódico se entiende aquel que requiere una carretera ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año; mientras que el rutinario es el que se realiza en las zonas aledañas a la calzada de la carretera, comprende, entre otras actividades, la poda, corte y retiro de árboles.

Profundizando en el tema, no existe en el acervo probatorio o evidencia de la ausencia del mantenimiento vial, ni de la ausencia de señales para el momento de los hechos que datan del año 2018.

Al respecto se tiene que dicha información pudo obtenerse vía petición a la Entidad que represento, sin embargo la parte actora no aportó constancia de la gestión ante la entidad, en ese orden y a estas alturas procesales, no es posible decretar una prueba que la parte interesada hubiere podido conseguir mediante petición, con sustento en lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

En ese orden no esta demostrada la responsabilidad de la Entidad, ante la carencia de material probatorio que así lo sustente.

Adicionalmente y revisando la fecha del accidente esto es el año 2018, han transcurrido cerca de tres años, por lo tanto las condiciones del lugar por el simple paso del tiempo han cambiado; en ese orden solicitar un medio probatorio para sustentar el hecho sería inconducente, máxime cuando se tiene que desde agosto del 2019 la parte demandante ha demostrado la intensión de reclamar a la Entidad por una presunta responsabilidad administrativa con la solicitud de conciliación extrajudicial, sin que desde esa fecha se hiciera un esfuerzo probatorio para obtener un medio probatorio que sustente las pretensiones de la demanda.

SOBRE EL DAÑO

La parte demandante aporta un sustento probatorio, el cual cuenta con un dictamen de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, donde se califica en un 15,88 la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de la señora Mayerlin Cristina Salazar Jácome.

Pese a que en la demanda se mencionan daños o afectaciones a nivel mental en la señora Mayerlin Cristina Salazar Jácome, dicha situación no esta certificada en el plenario, como tampoco está probada la limitación física ni emocional, afirmaciones que pierden poder de convicción al revisar el historial de infracciones del SIMIT, donde aparece una multa a la demandante en el vehículo referido en el presente caso tipo motocicleta de placa FUC52D, del 17 de abril del 2020, por lo cual no es posible sustentar una limitación, cuando se tiene que la demandante ha retornado a su estilo y actividades rutinarias.

Se insiste que la sola presencia del elemento del daño, no es suficiente para exigir una indemnización a cargo del Ente Territorial, por cuanto es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad pretendida; para ésta defensa el daño no es imputable u objeto de reproche a la demandada, pues conforme al acervo probatorio es posible concluir que la demandante no respetó las normas para la conducción de vehículos y sufrió un volcamiento, lo cual se traduce en una de las causales exonerativas denominada la culpa de la víctima.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



DE LA IMPROCEDENCIA DE REPARACIÓN A CARGO DE LA ENTIDAD ESTATAL

El artículo 90 de la Constitución Política, establece que "Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas" al respecto las altas Cortes han precisado que el daño antijurídico hace referencia a la lesión de un bien legítimo tutelado, que la víctima no esta en obligación de soportar.

De la definición del daño antijurídico, tenemos que es aquel que causa un perjuicio cierto, el cual la persona no está en obligación de soportar; de otro lado se tiene que en esa definición el Estado no esta en la obligación de indemnizar los daños que no sean objeto de protección jurídica por acción u omisión.

En ese orden existe una causal de exoneración de responsabilidad para el Estado que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima, lo cual se insiste que ocurre en el presente asunto; para lo cual hago mención a lo normado en el Código Nacional de Tránsito (ley 769 de 2002), donde se establece que en todos los casos el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo, respetar los límites de velocidad, entre otras, precisando que el supuesto daño es atribuible a la poca pericia de la demandante.

Sobre este particular considero pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño" Universidad Externado de Colombia, primera edición Julio de 11 de 1998. Página 38, cuando afirma:

"(...) sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad, esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad, en efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.

Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre".

En esa dirección es preciso mencionar, que no existe en el acervo probatorio un sustento que permita establecer la falla en el servicio alegada, consistente en la no intervención del mantenimiento vial o de la ausencia de señalización, solo aparece como una afirmación reiterada de la parte actora, que como se dijo anteriormente bajo el apremio de los artículo 173 del Código General del Proceso, la parte actora la pudo obtener vía petición; sin embargo no se demostró gestión al respecto, unido a lo dispuesto en los artículos 164 y 176 de la misma Disposición Procesal.

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS – ACTIVIDAD PELIGROSA

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, establece que la Licencia de Conducción es un documento público de carácter personal que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez dentro del territorio nacional.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Para el otorgamiento de la licencia de conducción, el legislador ha establecido unos requisitos, contemplados en los artículos 17 y 19 ibidem, encaminados a tener una certeza de que quienes estén al mando de cualquier tipo de vehículo, sean personas capacitadas para ello, en el entendido que están en el **ejercicio de una actividad considerada peligrosa**, en donde están expuestos bienes jurídicamente tutelados, como lo son la vida e integridad de las personas y la protección en general de la ciudadanía expuesta al riesgo no solo de quienes estén al mando de vehículos, si no de quienes hacen parte del tránsito como los peatones y otros vehículos.

En el caso de las motocicletas es sabido que presentan una alta inestabilidad y es por ello que quienes las conducen deben aplicar especial cuidado en la visualización del entorno por donde se desplazan, asumiendo el riesgo que implica la conducción de dichos vehículos que no poseen ningún sistema de seguridad para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobrar, con el agravante que puede acarrear el conducir sin aplicar lo dispuesto en la norma para ello.

De conformidad con el Código Nacional de Tránsito y por razones de seguridad vial, el propietario o tenedor de un vehículo que transite por el territorio nacional tiene la obligación de mantenerlo en **óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad** (art. 50). También se establece que todos los vehículos automotores, deben someterse a **revisión técnico-mecánica**, la cual estará destinada a verificar el buen funcionamiento del sistema mecánico, sistema eléctrico y del conjunto óptico, la eficiencia del sistema de combustión interno, los elementos de seguridad, el buen estado del sistema de frenos y las llantas del vehículo. (Art. 51) todo ello a efectos de garantizar que los vehículos hacen parte del tránsito, conserven las condiciones de funcionalidad y seguridad en la vía.

Por su parte el artículo 55 del Código en mención, establece el **Comportamiento del conductor**, quien debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, debiendo **transitar por la derecha de la vía** a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera (art. 94), con las luces delanteras y traseras encendidas; y portando el casco (art. 96) y en todos los casos, **el conductor deberá atender al estado del suelo**, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste (Art.108).

La sana lógica nos deja pensar que la conductora Mayerlin Cristina Salazar Jácome no tuvo suficiente cuidado y precaución al transitar por la vía que según lo consignado en los hechos de la demanda corresponde a una intersección vial⁸ donde debió reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora.

Reparando en jurisprudencia hago referencia a lo establecido por el Consejo de Estado así:

*(...) "Debe recordarse que los usuarios de las vías, bien como peatones o como conductores, están en la obligación de extremar al máximo las medidas de seguridad, independientemente de que una norma les imponga dicha exigencia, pues **la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa**, lo cual implica asumir riesgos cuando se hace partícipe de ella, **pero dicha obligación tiene la connotación de ser mucho más exigente para los motociclistas**, por su estado total de indefensión, a tal punto que en los eventos*

⁸ Intersección: Cruce a nivel de dos vías formando diferentes tipos de ángulos. Fuente: Resolución 11268 del 2012 – Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

*en los que estos resultan involucrados en un accidente, siempre llevan la peor parte.*⁹ (Negrillas fuera del texto).

Por lo anterior para ésta defensa, es claro que ante la ausencia de material probatorio que aporte mayores datos del hecho, lo más seguro que aconteció en el presente caso fue un volcamiento al no conservar las normas de conducción para las motocicletas que como se sustentó exigen dentro del ejercicio de la actividad peligrosa, un mayor nivel de comportamiento y destreza.

DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En el caso de marras podría afirmarse que el daño existe, pero no es atribuible a la demandada, por existir una causal de exoneración como es la **culpa exclusiva de la víctima**, la cual se configura cuando Mayerlin Cristina Salazar Jácome, quien se dice se se desplaza en su vehículo tipo motocicleta y sufre un volcamiento, del cual no es posible determinar cual fue la causa eficiente, salvo que en una intersección vial donde se debe reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora.

De dicho volcamiento se dice que la señora Mayerlin Cristina resultó con lesiones considerables en su humanidad; siendo así, es posible concluir que no respetó lo límites de velocidad para ello que corresponde a 30 kilómetros por hora, pues si ese límite se hubiere respetado las referidas lesiones no serían de tal magnitud, como lo son:

- Trauma en tobillo derecho.
- Contusión codo derecho + quemadura por fricción grado 1¹⁰.
- Fractura de la diáfisis de la tibia derecha.
- Fractura del peroné solamente derecho

En ese orden de ideas, el hecho que dio origen y fue causa determinante del accidente objeto del presente estudio corresponde a la impericia de la demandante, en el entendido que al pasar en su vehículo por la zona de intersección, en horas de la noche, perdió el control de la motocicleta y sufrió un volcamiento; en ese sentido la causa adecuada al resultado del daño, lo constituye un hecho atribuible a su propia culpa.

Como se dio líneas atrás, consultado el historial de la señora Mayerlin Cristina Salazar Jácome, que aparece en la página del Registro Único Nacional de Tránsito; y en la página del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito¹¹; se tiene que la demandante tiene infracciones de tránsito descritas con el

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA 17.185 (R-2237), Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto d dos mil nueve (2009). (Negrillas fuera del texto).

¹⁰ La lesión tisular producida por la abrasión de la piel; por ejemplo, la quemadura causada por el rozamiento de la piel contra una superficie como el césped artificial. Las quemaduras por fricción van desde un enrojecimiento superficial hasta excoriaciones profundas; se tratan como cualquier otra quemadura. <https://www.biodic.net/palabra/quemadura-por-friccion/#.X86KVNhKiUk>

¹¹ Anexos ¿???. Se puede consultar <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

código C24, que según la resolución 3027 de 2010 expedida por el Ministro de Transporte, se refieren a conducir motocicleta sin observar las normas para ello, de lo cual aporto en anexo.

13/2/2021

Estado Cuenta

Consulta / Estado de Cuenta Pago Electrónico

Liquidación

Tipo de Documento Cédula No. Documento 31958243

Resoluciones

Resolución	Fecha Resolución	Compromiso	Fecha Compromiso	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Liquidación	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor a Pagar
<input type="checkbox"/> 00000782689020	11/11/2020	<u>76001000000026890110</u>	17/04/2020	76001000 Cali	MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME	Pendiente de pago	C24	438,900	12,989	29,200	481,089
00000577472818	06/03/2018	<u>76001000000018595633</u>	23/01/2018	76001000 Cali	MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME	Cobro coactivo		390,615	240,152	29,200	659,967
00000503038817	12/05/2017	<u>76001000000015671956</u>	28/03/2017	76001000 Cali	MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME	Cobro coactivo		368,865	311,678	29,200	709,743
Total a Pagar											1,850,899

| Pagina 1 / 1 |

Para terminar hago referencia dentro del presente asunto al principio general "**NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**" por el cual nadie puede alegar en su favor su propio dolo, torpeza o culpa y por lo tanto debe ser responsable de las consecuencias derivadas de sus actos; considerando que el volcamiento se produjo por la falta de pericia de la señora Mayerlin Cristina Salazar Jácome.

DEL SUSTENTO PROBATORIO APORTADO EN FOTOGRAFÍAS

El sustento probatorio debe cumplir con unos requisitos indispensables para revestir de valor probatorio, ese orden la prueba deber ser eficaz y útil para conducir al operador judicial a proferir un fallo o sentencia.

Analizando el material de fotografías aportado con el traslado de la demanda, con las cuales se pretende acreditar el estado de la vía, resulta inconducente dicho medio probatorio, en el entendido que para la demostración de este hecho se requiere de un conocimiento técnico, conforme lo establece el artículo 233 del CPC, que a su tenor dispone:

"La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."

La experticia técnica, podría determinar las medidas de la vía, las distancias mínimas o máximas, la trayectoria de los vehículos, una descripción general y particular del lugar



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

donde se indica ocurrieron los hechos, la reglamentación aplicable para éste tipo de vías, la prelación de la vía, etc. Condiciones que no se reflejan con el material aportado como prueba con la demanda.

De otro lado el material fotográfico resulta impertinente, en cuanto que no es posible establecer la relación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar, es decir, no existe forma de establecer la época de estas imágenes, o si correspondan al lugar del accidente.

En relación con el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado, indicando que:

“Sobre las fotografías cabe decir, como lo ha explicado la Sala en otras oportunidades (1) , que son en este caso documentos privados representativos, por no acreditarse que las tomó un funcionario público, en ejercicio de su cargo o con su intervención (CPC, art. 251). La doctrina se ha pronunciado sobre el valor probatorio de este tipo de documento representativo; dice que las fotografías de personas, cosas, predios, etc, sirve para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; que son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido (2) . Si bien para cuando se aportaron esas fotografías regía el artículo 25 del Decreto-Ley 2.651 de 1991, **lo cierto es que por si sola la presunción de autenticidad de las fotografías no permite definir la situación temporal de ocurrencia del suceso, que representan**, pues la ley procesal civil enseña, en el artículo 280, que la fecha cierta de los documentos privados solo se deduce respecto de terceros “desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado en un proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia” (negrilla por fuera del texto original). En consecuencia las fotografías privadas, allegadas con la demanda, no se tendrán en cuenta, a pesar de que en la demanda se aduzca que corresponden al sitio en el que pareció ahogado el menor, debido a que la fecha cierta, por ser documento privado, se entiende solo a partir de una de las situaciones que fija la ley, ya trascritas, y, además, porque ninguna de las personas que declararon en el proceso contencioso administrativo las reconoció, por no haberseles puesto de presentes al momento de rendir su testimonio, y tampoco a través de inspección judicial se estableció que ellas sí corresponden al río Pepé” (Subraya fuera del texto) (Sentencia de 28 de julio de 2005. Expediente 14.998. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo)

Igual postura asumió la Alta Corporación en Sentencia 1996-03099 de junio 8 de 2011 al señalar lo siguiente:

“Previo al análisis del fondo de la controversia, es menester advertir que la parte actora, con el fin de acreditar los hechos, aportó al proceso unas fotografías (fls. 91 a 96, cdno. 1), las cuales no serán valorados en esta instancia, toda vez que carecen de mérito probatorio, en la medida en que si bien fueron expuestas a



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



algunos testigos (fls. 78 a 82, cdno. 3), estos resaltan en sus declaraciones que las imágenes corresponden a la calle en la cual se presentó el accidente, sin embargo **desconocen la época en que fueron tomadas o documentadas, de modo que no es posible definir con ellas la situación temporal de ocurrencia del suceso que representan (...)**" Negrillas fuera del texto.

En ese orden me permito indicar al Despacho, que ésta defensa considera que las fotografías aportadas al proceso carecen de sustento probatorio al no poder establecer cuando fueron realizadas, ni tener certeza de su ubicación y por lo tanto no pueden ser tenidas como un medio probatorio.

DE LA INDEBIDA RECLAMACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

El órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha fijado unos topes a indemnizar¹² tratándose de daños inmateriales, los cuales en el libelo se conservan los valores y topes fijados por la sentencia de Unificación; sin embargo, se solicita una reclamación por afectación a derechos constitucionales, la cual solo procede cuando se encuentren acreditados dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral; privilegiando la compensación a través de **medidas reparatorias no indemnizatorias** a favor de la víctima directa y su núcleo.

Además de lo anterior, es necesario **determinar la relevancia del caso y gravedad de los hechos**, con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional, situaciones que no son palmarias en el presente asunto.

En esa dirección y sólo en **casos excepcionales**, cuando las **medidas reparatorias no indemnizatorias no sean suficientes** o posibles para consolidar la reparación integral, podrá otorgarse una indemnización, única y exclusiva para la víctima directa de hasta 100 SMLMV.

Ésta indemnización es incompatible en el evento de que se hubiere solicitado la del daño a la salud, como ocurre en la presente causa, donde se pretende la reparación a título de daño moral y daño a la salud, corporal o fisiológico.

Profundizando en el tema, no existe una justificación que permita establecer cómo se pretende una indemnización por concepto de afectaciones a derechos convencionales, cuando ni siquiera existe un acervo probatorio que demuestre la existencia de una omisión por mantenimiento vial (hueco en la vía) ni la de señales preventivas; ni se hace un esfuerzo en configurar la excepción a la regla de las medidas reparatorias no indemnizatorias.

En ese sentido la reclamación por afectación a derechos constitucionales no tiene sustento para reclamarse.

¹² Sección Tercera del Consejo de Estado. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

DE LA INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

En la demanda se solicitan como pretensiones para la reclamación de perjuicios materiales, las de lucro cesante, consolidado y futuro, además del daño emergente.

Sobre el daño emergente, en la demanda simplemente se limitó a indicar UN VALOR DE UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), atribuible a los graves daños de la motocicleta de placas FUC52D, desconociendo cuáles fueron esos daños, quien los asumió, en donde se realizaron las reparaciones y por demás de ello no se aportó prueba sumaria.

Así mismo es de indicar que tal pretensión no tiene vocación de prosperidad, por cuanto como se ha sustentado las lesiones de la señora Mayerlin Cristina Salazar Jácome no tienen un nexo de causalidad frente a una obligación a cargo de la Entidad Estatal que represento; no se probó la existencia del hueco, ni es posible conocer los detalles del siniestro al no existir un Informe Policial de Accidente de Tránsito; por lo tanto no es posible exigir la reparación pretendida.

DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

La parte convocante no demuestra una relación de causa – efecto, teniendo en cuenta que el daño ocasionado no fue producto de una acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues el accidente tiene su causa eficiente en la falta de pericia e imprudencia de la conductora de la motocicleta placas FUC52D.

Por ello, el presente caso deberá estudiarse bajo el régimen de falla probada, en el cual a la parte demandante le corresponde demostrar que convergen todos los elementos que materializan la responsabilidad estatal.

Además como se reprocha una omisión administrativa, se deberá probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual se deriva, así como acreditar la existencia de la falla del servicio y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

Para el caso de marras, considero que no se presenta la falla del servicio, puesto que la conductora de la motocicleta estaba ejecutando una actividad peligrosa, que demanda el máximo cuidado y pericia, existiendo una falta de precaución de la misma demandante, dado que la vía donde se señala ocurrieron los hechos, es una intersección vial, en donde como mínimo debió disminuir la velocidad a la que se desplazaba y observar las condiciones de frenado, así como ubicarse a un metro de la orilla o acera.

En esa línea de ideas, existe una clara ausencia de pruebas respecto de las circunstancias en que se presentó el accidente; no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla en el servicio que invoca la convocante.

Respecto al elemento del nexo causal, se exige para su configuración que se presente de forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño, colocando especial atención a las circunstancias y hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado con las consecuencias descritas en los hechos de la presente solicitud, lo cual para esta defensa no se encuentra planteado probatoriamente.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

8. NOTIFICACIONES

Las personales en la secretaría de sus Despacho o en el CAM torre alcaldía piso 9 ubicado en la Avenida 2N No. 10-70 de Santiago de Cali, notificacionesjudiciales@cali.gov.co; jose.sanchez.cel@cali.gov.co.

Las de las llamadas e garantía en los siguientes correos:

RAZÓN SOCIAL	REPRESENTANTE LEGAL	CORREO ELECTRÓNICO
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Nit. 860.524.654-6	Juan Carlos Lenis Cobo o Quien haga sus veces	notificaciones@solidaria.com.co
Chubb Seguros de Colombia S.A. Nit. 860.026.518-6	Manuel Francisco Obregón Trillos o Quien haga sus veces	notificacioneslegales.co@chubb.com
SBS Seguros Colombia S.A. Nit. 860.037.707-9	Luis Carlos González Moreno o Quien haga sus veces	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
HDI Seguros S.A. Nit. 860.004.875-6	Juan Rodrigo Ospina Londoño o Quien haga sus veces	presidencia@hdi.com.co

Los demás sujetos procesales, las contenidas en el documento de la presentación de la demanda y de la notificación electrónica realizada por el Despacho.

De su Despecho Atentamente;

JOSÉ DAVID SÁNCHEZ CELADA
C.C. 14.465.601 Cali
T.P. 133.751 Consejo Superior de la Judicatura
Teléfono Celular: 3117553182



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co